



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ROJAS CARVAJAL.
DEMANDADO: FERNANDO ROJAS GÓMEZ.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2022-00007-00.

Corresponde al despacho, atender el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, donde además manifiesta que la demanda nunca debió ser admitida, porque no se surtió previamente la conciliación extrajudicial que habla el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 8 de febrero de 2022 se admitió la presente demanda, decretando alimentos provisionales por un valor equivalente al 40% del salario que percibe el señor FERNANDO ROJAS GÓMEZ en el Ejército Nacional.

Como primera medida debemos aclarar la inconformidad planteada respecto al hecho de haber admitido la demanda sin el agotamiento del requisito de procedibilidad que habla el artículo 40 Ley 640 de 2001 y para ello se hace necesario transcribir lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 590-2 del C. G. del P., que dice:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Pues bien, analizada la norma transcrita, no cabe duda que para acudir a esta jurisdicción en busca de la fijación de los alimentos, no es necesario agotar previamente la conciliación extrajudicial que se plantea, toda vez que se solicitó alimentos provisionales, lo cual corresponde al embargo provisional del salario del demandado, significando lo anterior una cautela.

Respecto al levantamiento de la medida cautelar invocada, encuentra el despacho que al momento de descorrer el traslado, la parte demandada aporta los registros civiles de nacimiento de las menores ANGIE PAOLA GÁMEZ y ALEXA FERNANDA ROJAS HERNÁNDEZ, a quien el demandado le debe suministrar alimentos.

En tal sentido, salvaguardando el derecho que tiene las dos menores mencionadas y el mismo que le otorga la Constitución Nacional al señor FERNANDO ROJAS GÓMEZ, se hace necesario regular la cuota provisional que inicialmente se había estipulado en un 40% de los ingresos salariales del demandado, entendiendo que el porcentaje fijado no podrá exceder en un 50% de sus ingresos, proporcionales a las tres obligaciones alimentarias como corresponde, puesto que la menor KAROL LICETH ROJAS ROJAS, no puede ocupar todo el porcentaje estipulado, por no existir equidad con sus otras hermanas.

En tal sentido, se modificará la cuota establecida en principio y se tendrá de manera provisional el equivalente al 12% del salario devengado por el señor ROJAS GÓMEZ, mientras se decreta la cuota definitiva en audiencia estipulada para el 15 de marzo de 2023.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. REGULAR la cuota provisional de alimentos que se había establecido inicialmente y se fija como tal el valor equivalente al 12% del salario devengado por el señor FERNANDO ROJAS GÓMEZ a favor de la menor KAROL LICETH ROJAS ROJAS y a nombre de la señora CLAUDIA MILENA ROJAS CARVAJAL.

RAD: 20001-31-10-003-2022-00007-00. DEMANDA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: OFICIAR inmediatamente al Pagador del Ejercito Nacional o a la persona que corresponda para que modifique los descuentos que se le vienen realizando al demandado y los ponga a disposición de este Juzgado. Por secretaria líbrese y envíese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d794f2614dc665145a682643c5bf5d5e733490c487af497ec0d2ee1bf9ef548d**

Documento generado en 20/10/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>